

Se publica este Periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de *J. G. Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, franegas de porte, á nombre de *D. José García Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 16 DE ABRIL DE 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 276.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

En la Gaceta de Madrid núm. 6112 se publica el Real Decreto siguiente. En uso de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitución, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se disuelve el Congreso de los Diputados. Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno. Está rubricado de la Real mano —El Presidente del Consejo de Ministros. *Juan Bravo Murillo*.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 10 de Abril de 1851. El G. I. *Fermin Ladron de Cegama*.

Núm. 277.

Para poder llevar á efecto el

abono de el servicio de bagages, según los deseos de la Excm. Diputación Provincial, y en conformidad con la circular inserta en el núm. 79 del Boletín Oficial del Miércoles 3 de Julio de 1850; se previene á los Alcaldes de los cantones que en dicho año hayan prestado este servicio que remitan los documentos que en ella se espresan ó se presenten con ellos para liquidar lo que á cada uno corresponde en el término de un mes, hecho lo cual se les abonará con arreglo á lo que se manifiesta en citada circular y á los fondos que existen. Zamora 12 de Abril de 1851. El G. I. *Fermin Ladron de Cegama*.

Núm. 278.

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia Guardia civil, Agentes de P. y S. P. y demas personas dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias á fin de lograr la captura de Julian Gordo Sanchez, cuyas señas se espresan á continuacion, que en la tarde del dia 13 del actual, desertó del presidio de la Carretera de Vigo y pueblo de Corrales por tanto, encargo que

en el caso de ser habido lo remitan á mi disposicion con toda seguridad. Zamora 14 de Abril de 1851.=El G. I.=*Fermin Ladron de Cegama.*

Señas del fugado.

Es hijo de Tomás Gordo y de Petra Sanchez, natural de Marnegan, partido y provincia de Segovia, vecindado en Oviedo, de estado soltero, de oficio herrador, de 26 años de edad, su estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, barba poblada, cara larga y color trigüeño.

Núm. 279.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 8 de Marzo anterior se ha expedido la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Direccion de Gobierno P. I. S. P.=Al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino ha dicho de orden de S. M. el de Gracia y Justicia en 10 del mes último lo siguiente.=Habiéndose fugado Julian Garcia de la Carcel de la Puebla de Guzman en 7 de Agosto de 1849, y refugiándose en la Côte del Pints, jurisdiccion de Mertola en Portugal, dispuso el Alcalde de la Puebla que un Regidor acompañado de escopeteros pasase á reclamar de las Autoridades Portuguesas el preso fugado, con la competente requisitoria: como hubiesen estos entrado armados en dicho Reino, y regresado á la Puebla con el citado reo, queriéndolos andar buscando á las Autoridades de la expresada Côte sin que pudiesen encontrarlas, se les presentó voluntariamente manifestándoles no se molestasen mas por que queria volver á la Carcel convencido de que habia obrado mal en fugarse de ella, el Gobierno de S. M. F. denunció el hecho al de S. M. en los términos en que habia llegado á su noticia, considerándolo como una violacion de los tratados existentes entre las dos Naciones, particularmente del convenio de 8 de Marzo de 1823; y propuso se precediese contra las Autoridades respectivas españolas y se acordase las providencias oportunas. Comunicada Real orden á la Audiencia de Cáceres para que dispusiese lo conveniente en averiguacion del suceso y diese conocimiento del resultado á este Ministerio, habiéndolo hecho asi, aparece haber aquel tenido efecto en la forma que se ha anunciado. Enterada de todo S. M. se ha servido mandar que se instruya de lo que resulta, como lo ejecuto con esta fecha á la Secretaría de Estado, á fin de que pueda contestar debidamente al Gobierno de S. M. F.: y que sin embargo de esto signifique á V. E. segun igualmente lo verifico, ser su Real voluntad que por la del digno cargo de V. E. se expidan las órdenes correspondientes á los Gobernadores de las Provincias fronterizas con el objeto de que no se repita el hecho de entrar armada en territorio Portugues la fuerza pública sin previo conocimiento de las Autoridades del mismo.=De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo

(2)

traslado á V. S. para su inteligencia y efecto correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 8 de Marzo de 1851.=El Subsecretario.=*Juan de la Cruz Osés*=Sr. Gobernador de la Provincia de Zamora.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad y cumplimiento por quien corresponda. Zamora 4 de Abril de 1851.=El Gobernador.=*Marqués de Sta. Cruz Aguirre.*

Núm. 280.

El Sr. Director de la Contabilidad especial del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Marzo último me dice lo que copio.

«El Excm. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.=Acreditada por la esperiencia la utilidad de introducir en la designacion del premio señalado por la Real orden de 14 de Diciembre de 1849, á los espendedores de los sellos establecidos para el franqueo de la correspondencia pública algunas variaciones que eviten los abusos notados hasta el dia, armonizando á la vez con el estado del Tesoro los intereses de los diferentes funcionarios encargados de dicho servicio la REINA (q. D. g.) despues de oír el parecer de las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y la de Correos, se ha servido resolver:

- 1.º Que los Estanqueros y espendedores comprendidos en la prevencion 9.ª de la Real orden referida de 14 de Diciembre de 1849, cualquiera que sea su clase y circunstancias, solo perciban en adelante por esta espendicion el tres por ciento del producto íntegro de los valores que recauden.
- 2.º Que en iguales términos disfruten el cuatro por ciento los Administradores de loterías, Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas, encargados de la espendicion á falta de Estanqueros; satisfaciéndose igual premio á los espendedores especiales que esa Direccion considere preciso conservar ó establecer.
- 3.º Que con arreglo á la prevencion 4.ª de la citada Real orden, la distribucion de los sellos entre los espendedores continúen haciéndose por los depositarios de los Gobiernos de Provincia, llevándoles cuenta especial y donde á juicio de esa Direccion convenga interponer entre los Depositarios y Estanqueros la accion de los Administradores subalternos de Rentas de los partidos, se abone á estos el uno por ciento del producto íntegro de la recaudacion que verifiquen los Estanqueros de sus respectivos distritos.
- 4.º Que las fianzas de los Estanqueros Administradores de Loterías y Subalternos de Rentas de los partidos que intervengan en la espendicion de sellos, se entiendan afectas á la responsabilidad de este servicio, y en el caso de que algun Estanquero ó espendedor no la tenga prestada se le exija previamente el importe de los sellos que para su espendicion reciba.
- 5.º Que los Depositarios de los Gobiernos de

Provincia no opten á otra remuneracion mas por el trabajo y responsabilidad que les impone la Administracion de los sellos, que el premio designado en la Real orden de 6 de Febrero de 1846 cuando la recaudacion escada de cien mil reales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. =Lo digo á V. S. para que se sirva disponer su exacta observancia, en el concepto de que la regularidad de la cuenta exige que la innovacion acordada en el premio señalado por los productos de sellos, empiece á tener efecto con los que se espendan desde primeros del próximo mes de Abril, justificándose las cantidades satisfechas por tal concepto en los términos que designan los formularios adjuntos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la Provincia para conocimiento de quien corresponda. =Zamora 7 de Abril de 1851. =P. A. D. S. G. E. V. P. D. C. P. =Fermin Ladron de Cegama.

Núm. 281.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 17 del actual se ha expedido la Real orden siguiente

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Direccion de Gobierno. =Real orden. =Para evitar los inconvenientes á que da lugar la inobservancia de lo dispuesto en la instruccion de veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, relativa al alistamiento y matrícula de los Españoles residentes en países extranjeros, para que en su virtud puedan disfrutar sin el menor obstáculo de los derechos inherentes á su nacionalidad, y en vista de lo que con tal motivo hizo presente á este Ministerio el de Estado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, conformándose con lo consultado por el Consejo Real, que se publique en la Gaceta, y los Gobernadores lo verifiquen en los Boletines Oficiales de las Provincias, la instruccion referida, para que ninguno de cuantos se propongan pasar á las naciones extranjeras pueda alegar ignorancia de las formalidades á que deberá sujetarse, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la Autoridad que primero advirtiere en los pasaportes para el extranjero alguna falta contra la instruccion de veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve pueda multar con arreglo á sus atribuciones á los portadores de aquellos. =Madrid diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. =Arteta. =Instruccion para formar el alistamiento y matrícula de súbditos Españoles en los Consulados y Viceconsulados de S. M. en países extranjeros.

Art. 1º Para que los súbditos españoles que debidamente autorizados se trasladan á países extranjeros, puedan contar de seguro con la proteccion de los agentes de S. M. residentes en ellos y disfrutar los derechos y privilegios que les concedan los tratados y leyes, es necesario que presenten sus pasaportes al Cónsul ó Vicecónsul de España en el punto de su destino dentro del

tercer dia de su llegada; y no habiéndolo halli deberán dar cuenta de esta por escrito al mas inmediato para que en uno y otro caso sean anotados en el registro de transeuntes, y conste en todo tiempo su presentacion.

Art. 2º Los Cónsules ó Vicecónsules escribirán en el registro de transeuntes el nombre y apellido de los presentados, su profesion y familia, el lugar de su procedencia, la Autoridad que les espidió el pasaporte, y la fecha de este el punto de su residencia en el país el dia de su presentacion con arreglo al modelo núm. 1º

Art. 3º Cuando la residencia de los súbditos españoles en país extranjero se prolongue mas de un año, deberán estos matricularse en el Consulado ó Viceconsulado correspondiente.

Art. 4º Los súbditos españoles, tanto naturales como oriundos, que hubiesen adquirido vecindad anteriormente en país extranjero y no se hallen matriculados y quisieran hacerlo para asegurar el goce de los derechos y privilegios enunciados, tendrán que acreditar su persona y antecedentes, presentando su pasaporte en regla, y á falta de este una informacion justificativa de su nacionalidad y legitima procedencia ú otro documento fehaciente. A los extranjeros naturalizados en España se les exigirá para esta formalidad, ademas del requisito mencionado, la carta de naturaleza, ó en su defecto alguna prueba supletoria.

Art. 5º No podrán ser matriculados y en su caso serán borrados de la matrícula, los Españoles que con arreglo á las leyes del Reino incurran en la pérdida de su nacionalidad.

Art. 6º Los Cónsules y Vicecónsules harán constar en el libro ó registro de matrícula el nombre y apellido de los matriculados, su edad naturaleza, estado y profesion y su última vecindad antes de ausentarse de su patria, y especificarán las mismas circunstancias respecto de todos los individuos de su familia que le acompañen, el lugar y tiempo de su residencia en el país y en su demarcacion consular, y las alteraciones que puedan tener lugar con motivo de ausencia, cambio de domicilio, pérdida de nacionalidad &c. &c. en la forma que determina el modelo núm. 2º

Art. 7º Los nacimientos, matrimonios y defunciones de Españoles se harán constar en el registro de transeuntes ó en el de matriculados, segun su clase; previa exhibicion del certificado ó partida justificativa de la Autoridad competente.

Art. 8º Ningun derecho podrán exigir los Cónsules ó Vicecónsules por el hecho de presentarse y matricularse los súbditos Españoles ni aun á título de resarcimiento por gastos de correspondencia ú otro motivo que se refiera á dichas formalidades.

Art. 9º Los Cónsules y Vicecónsules expedirán certificados de presentacion, y de matrícula á las personas que los pidan, y cartas de seguridad y proteccion á las que los necesiten, conformándose á las prácticas y términos adoptados en cada país.

Art. 10 Al principio de cada año remitirán á esta primera Secretaria del despacho copia de los registros de presentados y matriculados

